



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200011700	Fuero Sindical	F.L Colombia Sas	Jesus De La Hoz Martinez	15/06/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 13 De Julio De 2021; A Las 2:00 Pm
08001310501420180025300	Ordinario	Alfis Antonio Navas Gonzalez	Colfondos Pensiones Y Cesantias	15/06/2021	Auto Fija Fecha - Día 23 De Junio De 2021 A Las 02:00 P.M
08001310501420210017400	Ordinario	Angelica Bernal Bohorquez	Inversiones Jamaca S.A.S, Labores Eficiente S.A.S	15/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene Secretaria
08001310501420180004400	Ordinario	Carlos Enrique De Angel Tapias	Ardila Ariza Construcciones S.A.S	15/06/2021	Auto Fija Fecha - 25 De Junio De 2021 A Las 02:00 P.M
08001310501420210017300	Ordinario	Eric José Salazar Torres	Administrdora Colombiana De Pensiones Colpensiones	15/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

cc8014b9-8dc8-4278-9988-b907a3454b17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420090007600	Ordinario	Hans Peter Landl	Siderurgica Del Norte	15/06/2021	Auto Decide - No Corrección, Adición, Objeción Y Recursos
08001310501420190014900	Ordinario	Maria Herminia Camacho Galeano	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Sociedad Ad Ministerio De Fondo Pensiones Y Cesantias - Porvenir S.A.	15/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Señala Agencias En Derecho

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

cc8014b9-8dc8-4278-9988-b907a3454b17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200001900	Ordinario	Paola Andrea Romero Sanchez	Hospital Universitario Cari E. S. E., Salud Grupal Ips Ltda	15/06/2021	Auto Decide - Denegar La Nulidad Propuesta Por E.S.E. Hospital Universitario C.A.R.I - Apartarse De Los Efectos Del No. 2 Del Auto De Fecha 9 De Marzo De 2021
08001310501420180025000	Ordinario	Rocio Isabel De La Rosa Manotas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	15/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Señala Agencias En Derecho
08001310501420170031800	Ordinario	Yomaira Cecilia Bermejo Martinez	Distrito Industrial Y Portuario De Barranquilla	15/06/2021	Auto Fija Fecha - 28 De Junio De 2021 A Las 02:00 P.M

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

cc8014b9-8dc8-4278-9988-b907a3454b17



RADICADO: No. 08-001-31-05-014-2009-00076
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HANS PETER LANDL
DEMANDADO: SIDERÚRGICA DEL NORTE “SIDUNOR S.A.” - EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDGARDO JOSÉ BARRIOS MARTÍNEZ, solicita la CORRECCIÓN y la ADICIÓN del auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado el 6 de mayo de 2021, el cual contiene varias inconsistencias: A) PETICION DE CORRECCIÒN que si bien se incluyó la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la condena, no se hizo correctamente; B) Exclusión del concepto ordenado en el Numeral 8º., el cual aún no se incluyó.

Agrega, que si se consideran improcedentes la corrección y adición del auto del 3 de mayo de 2021, se tramite como Objeción a la liquidación de costas. Además, si no se considera procedente, con las mismas razones y consideraciones, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación.

I. A. PETICION DE CORRECCIÓN

Sostiene el apoderado de la parte demandante que al calcular la indemnización moratoria señalada en el art. 65 del C.S.T., no se hizo correctamente, indica:

“En esta ocasión, se incluyó la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la condena, con los conceptos y valores adeudados de salarios y prestaciones sociales, pero no se hizo correctamente, pues a aplicar los intereses a los citados conceptos, se elaboró sobre una tasa fija (17.41% y 26.12%) en todo el periodo de cálculo (ver columna 5ª y 6ª del cuadro) y no sobre la tasa que certifica la Superintendencia Financiera mensualmente para cada periodo transcurrido desde junio de 2008 hasta la actualidad.

Advertimos fácilmente que en el cuadro denominado “LIQUIDACION DE LOS INTERESES MORATORIOS SANCION MORATORIA ART. 65 C.S.T.”, en la columna 5ª (TASA CORRIENTE), se toma una tasa fija para todo el periodo (17.41%) y en la 6ª columna (TASA MORATORIA), se toma igualmente una tasa fija (26.12%). Esto por supuesto arroja valores equivocados pues se hace sobre una base incorrecta.”

En memorial recibido en el buzón institucional del Juzgado, el 28 de mayo de esta anualidad, el apoderado del actor aprovecha para corregir los cálculos del Anexo 2, denominado: “2. Cuadro de liquidación de moratorios según art. 65 del C.S.T.”, con los ajustes correspondientes.

El artículo 65 del C.S.T., respecto a intereses moratorios, preceptúa:

“INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido



pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

(...)"

Subrayas fuera del texto original.

En cuanto a corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., indica:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La liquidación de la obligación se hizo con fundamento en la Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, expedida por la Superintendencia Financiera, correspondiente al período comprendido entre el 1 y 31 de marzo de 2021, correspondiendo el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 17.41%, y los intereses remuneratorios y moratorios en 26.12%. En tal sentido, este Despacho infiere que la liquidación con la tasa actualizada a la fecha se debe hacer de manera constante, ya que la norma antes señalada, no indica de manera taxativa que para realizar la liquidación de la obligación, se deba tener la tasa mes a mes; por tal razón, no se ha incurrido en error aritmético y en consecuencia, no se ha de acceder a la solicitud de corrección efectuada por el apoderado de la parte demandante.

II.

B. PETICION DE ADICIÓN

También solicita el profesional del derecho:

“Ahora bien, en lo que respecta a la exclusión del concepto ordenado en el numeral 8° de la sentencia, el Juzgado aun no lo incluye, a pesar que en reiteradas oportunidades solicitamos que se incluyera y que para ello se oficiara a la Administradora de Pensiones PORVENIR, para que liquidara “.. las cotizaciones al sistema de seguridad social integral de manera correcta sobre la base de los salarios devengados por el actor, causados desde el 19 de enero de 2001 hasta el 30 de mayo de 2006, para la efectividad ordenada en este numeral...”.

El valor liquidado sobre este punto, servirá de elemento constitutivo al valor total de la condena y a su vez se utilizará como componente de la liquidación de las agencias en derecho.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., consagra el deber que tiene el juez de adicionar aquellas providencias en que se omite resolver sobre un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio. Dispone la norma:



“Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

De lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P., se extrae, que los autos únicamente podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte, siempre que ésta haya sido presentada en el mismo término.

En el caso bajo examen, se tiene que la solicitud de adición fue impetrada de forma extemporánea, toda vez que el auto objeto de la solicitud de fecha 03 de mayo de 2021, fue notificado por estado el en el estado electrónico No. 69 del 04 de mayo de 2021, y la solicitud de adición fue presentada en el buzón electrónico institucional el 10 de mayo de 2021, a la 1:11 p.m., por lo tanto, se ha de rechazar.

Y si en gracia de la discusión, se estudiara la petición de Adición, tampoco saldría avante al no referirse a los presupuestos que consagra la norma, en efecto, en este caso en la providencia de data 3 de mayo de esta anualidad no se omitió resolver sobre un extremo de la litis, o un punto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio, por cuanto en dicho auto este Juzgado consideró: *“... no es dable incluir para efectos de la liquidación de las agencias en derecho el valor de las cotizaciones que deben efectuarse al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. ordenada en la sentencia, por cuanto no se trata de una obligación de dar sino de hacer, que por disposición legal se encuentra a cargo del empleador reconocer en favor del trabajador o extrabajador directamente al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado, por lo tanto, no se accederá a esta petición formulada por el apoderado judicial del actor”.*

III. OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

Como no se accedió a la corrección del auto de fecha 03 de mayo de 2021, y se rechazó por extemporánea la adición pedida del mismo, el apoderado del demandante solicita con las mismas razones y consideraciones jurídicas, se tengan como objeción a la liquidación de las costas.

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece unas reglas para la liquidación, refiriéndose a las costas y agencias en derecho. En el numeral 5° de la citada norma, señala la manera de controvertir el monto de las agencias en derecho y la oportunidad en que se impugnan: *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*



Puede determinarse en este asunto que la parte demandada, no ha controvertido el monto de las agencias en derecho, en la oportunidad que indica la norma, situación por la cual éste despacho negará el trámite de la objeción presentada en memorial de fecha 10 de mayo de 2021.

IV.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Ahora se procede a estudiar la procedencia de los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por las mismas razones y consideraciones jurídicas indicadas anteriormente propuestos por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021.

Tal como antes se señaló el artículo 366 del Código General del Proceso, establece unas reglas para la liquidación de las costas y agencias en derecho, en el numeral 5° señala la manera de controvertir el monto de las agencias en derecho y la oportunidad en que se impugnan: “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Sin mayores dilucidaciones se concluye que, los recursos interpuestos resultan improcedentes, porque solo pueden controvertirse las agencias en derecho cuando se profiera el auto que aprueba la liquidación de costas, razón por la cual han de rechazarse.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección de los supuestos errores aritméticos de la liquidación de intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T., contenida en auto de fecha 03 de mayo de 2021, por lo antes razonado.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la adición del auto de fecha 03 de mayo de 2021, por las motivaciones señaladas.

TERCERO: NEGAR el trámite de la objeción a la liquidación de costas propuesta por la parte demandante por medio de apoderado judicial, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos contra el auto adiado 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 de mayo de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO
014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f12025864cb040558794166c17d82a3dc0464b63463c9b2c0a63415a
2598d9**

Documento generado en 15/06/2021 05:15:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00318-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOMAIRA CECILIA BERMEJO MARTINEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Despacho fijará el día 28 de junio de 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., Tramite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Fíjese el día 28 de junio de 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., la de Trámite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams
2. Requierase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 014
LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5fa83787d4ea3c931eeb95f99ad47c3514a006e5200753cea99aeea7e40d87

Documento generado en 15/06/2021 05:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00044-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE DE ANGEL TAPIA
DEMANDADO: ARDILA ARIZA CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Despacho fijará el día 25 de junio de 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., Tramite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Fíjese el día 25 de junio de 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., la de Trámite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams
2. Requíerese a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 014
LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff7080248def765e62f4460cf954731e06eeb7aea58c0781f5c2402c3b7e928

Documento generado en 15/06/2021 05:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00250-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCÍO DE LA ROSA MANOTAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado en sentencia de fecha: 01 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, en cuantía de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.656.232,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º) SEÑALAR como agencias en derecho en contra de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en favor de la demandante ROCÍO DE LA ROSA MANOTAS, la suma correspondiente a UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.656.232,00); que equivale a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 014
LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa83a06d9cff4b136a9287609197c2c8c1abedb29ee703e6e921814e12bdc9a

Documento generado en 15/06/2021 05:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00253-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFIS ANTONIO NAVAS GONZALEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. y llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Despacho fijará el día 23 de junio de 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Fíjese el día 23 de junio de 2021 a las 02:00 P.M para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.
2. Requiérase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 014
LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3c489b4f5f727261842010a859d6f6c42f536457ee65f77ecdf2d14e631b49

Documento generado en 15/06/2021 05:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2019-00149-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA HERMINIA CAMACHO GALEANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado en sentencia de fecha: 17 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, adicionada en el numeral 7 y revocada parcialmente en el numeral 10 por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha: 26 de febrero de 2021, en cuantía de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondiente a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.755.604,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1°) SEÑALAR como agencias en derecho en contra de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en favor de la demandante MARÍA HERMINIA CAMACHO GALEANO, la suma correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.755.604,00); que equivalen a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2°) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 014
LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6858da149f8b023d2570071ef87f5ba9185adce14f5fe9d3615a0391eb9031d7
Documento generado en 15/06/2021 05:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00019-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROMERO SANCHEZ
DEMANDADOS: SALUD GRUPAL IPS LTDA y HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad elevada el día 14 de mayo de 2021, de lo actuado desde el auto de fecha 9 de marzo de 2021, que dio por no contestada la demanda por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. para que se dé por contestada, se agregue la misma al expediente, y se continúe con el trámite correspondiente de su traslado; nulidad que tiene fundamento en el artículo 133 del C.G.P. aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del C.P.L.

Argumenta respecto DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

“En fecha 26 de julio de 2020, el apoderado de la demandante envía comunicación al correo de notificaciones judiciales de la entidad con asunto “NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA PAOLA ROMERO” y en cual se señala “Con fundamento en lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda iniciada en su contra”

Como se desprende de la norma transcrita, el apoderado como interesado en la notificación tiene el deber de suministrar la dirección electrónica en la cual el despacho judicial debe realizar la notificación personal de la demanda, sin que observe que el transcrito artículo faculta a los interesados (apoderados) a realizar las notificaciones que deban ser personales. No obstante ello, el HOSPITAL procedió a contestar la demanda y a realizar los llamamientos en garantía que a la fecha no han sido resueltos por su señoría.

Agrega en cuanto a la “DEBIDA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”:

Que en continuas oportunidades al realizar la verificación de las actuaciones procesales en la plataforma TYBA de la rama judicial, el proceso aparecía como privado, lo cual impedía la consulta del mismo.

Que en fecha 12 de mayo de 2021, si notifica por estado auto mediante el cual se fija para el día 21 de mayo 2021 a las 09:00 a.m, AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código. Por lo cual procedo de nuevo a realizar la consulta del expediente en la plataforma TYBA de la rama judicial, y en la cual para la fecha si permitió la verificación del expediente y de las actuaciones procesales.

Que los estados electrónicos fijados por parte de juzgado en la pagina de la rama judicial, en la pestaña de PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES que se ubica en la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-laboral-de-barranquilla>, la providencia no se adjunta a los estados electrónicos señalado, tal como lo establece el decreto 806 de 2020.

En lo concerniente a la contestación de la demanda por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I. E.S.E., es de señalar que mediante correo electrónico enviado a la dirección del JUZGADO 14 LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA “lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co” se dio contestación a la demanda impetrada por la señora PAOLA ANDREA ROMERO SANCHEZ.

Resaltando que del envió de la contestación a la demanda de la referencia por mensaje de dato, fue recibido por parte del JUZGADO 14 LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA acuse de recepción del correo.



Que en este sentido, el tener por no contestada la demanda por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., es nulo de pleno de derecho, y viola el debido proceso, así como hace nulo el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante.

CONSIDERACIONES

A efectos de establecer la existencia de una irregularidad procesal que acarrearía dejar sin efecto una actuación judicial, la cual goza de presunción de legalidad y acierto, debemos determinar la normatividad vigente, viable a estudiar, para dar dirimir la prosperidad de la nulidad solicitada. Para lo cual acudimos al artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., que consagra las causales de nulidad que pueden invocarse en las actuaciones procesales, que señala la parte demandada. A estos motivos nulitatorios, puede adicionarse la causal de nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 29 de la Carta Política, sobre las pruebas que se obtengan con violación del debido proceso.

Es del caso puntualizar que, la institución procesal de la nulidad se sustenta en el principio de taxatividad, según el cual la validez de un proceso, solo puede afectarse cuando se configura una de las causales contenidas en la Ley, es decir, se requiere que el defecto debe estar enlistado en los previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso o en la Constitución en el artículo 29, y que las demás irregularidades que pueden presentarse en la actuación, pueden atacarse a través de otros mecanismos.

De esta manera, se impone a quien alega la nulidad, señalar con precisión cuál de las causales enlistadas se configura, so pena del rechazo de su petición.

Del examen del escrito nulitatorio no se advierte en cuál de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P. funda la irregularidad que deprec.; puesto que la pasiva lo que alega es que al realizar la verificación de las actuaciones procesales en la plataforma TYBA de la rama judicial, el proceso aparecía como privado, lo cual impedía la consulta del mismo y que en los estados electrónicos fijados por parte del Juzgado la providencia no se adjunta como lo establece el decreto 806 de 2020.

Pues bien, el Decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en virtud de la pandemia del Covid-19, dirigido a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones entre otras, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

Respecto de la notificación por estado y traslados, el decreto citado en el artículo 9, dispuso:

Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
[...]

Sin embargo de lo anterior, se observa que el Juzgado ha incurrido en un yerro involuntario al tener por no contestada la demanda por parte de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I. en el auto de fecha 9 de marzo de 2021, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: “ARTÍCULO 132.-



CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Se evidencia por el Juzgado que en la referida decisión se omitió estudiar la contestación de la demanda realizada por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I, lo que deviene en la aplicación de lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el error cometido en una providencia no obliga al Juez a persistir en él e incurrir en otros, según se señaló en auto del 21 de abril de 2009, Rad. 36407:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

“(…)

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

En observancia a lo anterior, partiendo del punto de análisis de la declaratoria de nulidad, que es dar por contestada la demanda por parte de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I, resulta necesario indicar que revisada la documental allegada al plenario, junto con el correo electrónico del Despacho, se advierte que, la parte activa el día 26 de julio de 2020, realizó la notificación del auto admisorio a las demandadas SALUD GRUPAL IPS LTDA. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I, en virtud del art 8 del Decreto 806 de 2020 y que a raíz de la notificación realizada, la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I. el día 12 de agosto de 2020 a las 04:50 pm, remitió al correo institucional del Despacho, contestación de la demanda a través de su apoderado judicial JULIAN DANIEL PATERNINA DEL RIO, por lo que, en efecto, le asiste razón a la parte pasiva, pues en el auto de fecha 9 de marzo de 2021, en su numeral segundo, dio por no contestada la demanda por parte de la demandada multimencionada, siendo que fue presentada dentro del término legal para ello.

Así las cosas, estando el Juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a apartarse de los efectos del numeral No. 2 del auto de fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió, entre otras, tener por no contestada la demanda presentada por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I., y en su defecto, se ordenará tener por contestada la demanda dentro del término para ello y en legal forma conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirá y se continuará con el trámite del proceso, pero al contener el mismo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

numeral, decisión acerca de la demandada SALUD GRUPAL IPS LTDA, el Juzgado, mantendrá la decisión en el contenida, por lo que tendrá por no contestada la demanda por la demandada SALUD GRUPAL IPS LTDA, en aplicación de lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que indica: *“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I., por lo antes motivado.

SEGUNDO: Apartarse de los efectos del No. 2 del auto de fecha 9 de marzo de 2021, para en su lugar disponer:

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S. y TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada SALUD GRUPAL IPS LTDA., en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TENER al Dr. JULIAN DANIEL PATERNINA DEL RIO como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I, conforme a las facultades a ella conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO
014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f6a1aad4cbfbb79d23de66c7a6de312bf35cbfe9d1afe88dbbbae7a63506
e6f**

Documento generado en 15/06/2021 05:15:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-31-05-014-2020-00117-00
ASUNTO: PROCESO FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE: FL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS DAVID DE LA HOZ MARTÍNEZ
Intervinientes: SINDICATO SNTT, Subdirectiva Barranquilla SNTT y SINTRACONOPERCOL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Despacho fijará el día 13 de julio de 2021, a las 2:00 p.m., para continuar con Audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°. Fijese el 13 de julio de 2021, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA VIRTUAL el artículo 114 del C.P.T.S.S.

2°. Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO
014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47959deff49b434e69c1ddfe63733f8eac0a8f18bf8f8f5b566285005102a
b48**

Documento generado en 15/06/2021 05:32:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00173-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERIC SALAZAR TORRES
DEMANDADO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá y se ordenará correr traslado a las partes demandadas, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ERIC SALAZAR TORRES, contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ, MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ Y JUAN MIGUEL VILLA LORA respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de dicha notificación. por reunir los requisitos señalados

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva a través de sus representantes legales, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: TENER al Dr. JULIO CESAR SALAZAR IBAÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENASJUEZ CIRCUITO JUZGADO
014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f5885635a2a84cbbeae12226705b0241a07bfd02656d27414e7414391bee671
5**

Documento generado en 15/06/2021 05:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00174-00
ASUNTO: PROCESO: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA BERNAL BOHORQUEZ
DEMANDADO: INVERSIONES JACAMA S.A.S. Y LABORES EFICIENTES S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados,* por lo siguiente:

- Los hechos PRIMERO, QUINTO, SEXTO, VIGESIMO NOVENO del escrito de demanda, contienen varias afirmaciones, no existiendo claridad en los mismos, menguando el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por la pasiva, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- Los Hechos CUARTO, NOVENO, DECIMO QUINTO, VIGESIMO OCTAVO, TRIGESIMA TERCERA (sic), TRIGESIMA OCTAVA (sic), CUADRAGESIMA PRIMERA (sic) contienen además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas o personales que no corresponde a este acápite.
- El Hecho DECIMO SEXTO contiene además de un supuesto fáctico, razones de derecho o alegaciones que no corresponden a este acápite

A su vez, el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T.S.S., señala: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”.*

La parte actora con su demanda indicó en el acápite de pruebas, que adjunta entre otras las siguientes pruebas documentales,

- Certificaciones laborales expedidas por la E.S.T. TRABAJO EFECTIVO S.A.S. emitida por los días:
-19 de junio del 2018



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante, este Juzgado al examinar la demanda y sus anexos, observa que no fue aportado dicho documento conforme a los pdf allegados, situación que deberá corregir la parte actora.

Aduce también que aporta:

- o incapacidades desde 16 de julio de 2020 hasta la actualidad.

Sin embargo, se hace necesario que las pruebas deban ser allegadas debidamente relacionadas, numeradas u organizadas para su correcta identificación, tal como lo establece el artículo 26 del C.P.T.S.S.

Se precisa al respecto que los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SUBSANAR las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora ANGELICA MARIA BERNAL BOHORQUEZ actuando a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES JACAMA S.A.S. Y LABORES EFICIENTES S.A.S., en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. RAFAEL ANTONIO MORENO MONTAÑA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO
014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**712a231fa564e7a508583787b6391e9658923734f317e7701379c
476481b5b73**

Documento generado en 15/06/2021 05:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**